

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
335/2017 Y SUP-JRC-336/2017
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: MIGUEL F.
MORAGUES NÚÑEZ Y MIGUEL
ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **modificar**, la sentencia de treinta de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/8/2017 y acumulados, así como el acta de cómputo distrital de la elección a la gubernatura de la citada entidad federativa, correspondiente al XXXVI distrito electoral local, en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que los partidos políticos actores formulan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Proceso electoral. El siete de septiembre,¹ el Consejo General² del Instituto Electoral del Estado de México³ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir a la persona titular del poder ejecutivo en esa entidad federativa.

B. Jornada electoral. El cuatro de junio, se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

C. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis de junio, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital XXXVI, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

El doce siguiente, el citado consejo, realizó el cómputo con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	20,905 Veinte mil novecientos cinco
	46,728 Cuarenta y seis mil setecientos veintiocho

¹ Todas las fechas corresponden al presente año.

² En adelante, CG.

³ En adelante, IEEM.

	32,161 Treinta y dos mil ciento sesenta y uno
	3,373 Tres mil trescientos setenta y tres
	35,008 Treinta y cinco mil ocho
TERESA CASTELL	3,945 Tres mil novecientos cuarenta y cinco
NO REGISTRADOS	111 Ciento once
Votos nulos	4,037 Cuatro mil treinta y siete
Total	146,268 Ciento cuarenta y seis mil doscientos sesenta y ocho

D. Juicio de inconformidad local.

1. Demanda. Inconformes, el doce de junio, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y **MORENA** promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta cómputo distrital, mismos que quedaron radicados bajo los números de expedientes JI/8/2017, JI/37/2017 y JI/38/2017, respectivamente.

2. Sentencia. El veintinueve de junio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por la Sala Superior, el Tribunal Local emitió sentencia en la que, entre otras cosas, confirmó los resultados del acta de cómputo distrital respectiva.

E. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, tanto el Partido del Trabajo, por conducto de Emmanuel Cruz Romero,

en su carácter de representante suplente ante el XXXVI Consejo Distrital, así como el MORENA, por conducto de Rodolfo Iván Casas Clavel, en su carácter de representante propietario ante el propio XXXVI Consejo Distrital, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto inmediato anterior.

2. Remisión de los expedientes a Sala Superior. Mediante oficios TEEM/P/661/2017 y TEEM/P/662/2017, ambos de cinco de agosto del presente año, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siete siguiente, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a esta Sala Superior los medios de impugnación que ahora se resuelven, los respectivos informes circunstanciados y demás documentación atinente.

F. Integración de los expedientes y turnos. Por proveídos del día inmediato posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con la clave SUP-JRC-335/2017 y SUP-JRC-336/2017 y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

G. Radicación. Por acuerdo de ocho de agosto del presente año, la Magistrada Instructora radicó sendos medios de impugnación al rubro citados.

H. Apertura de Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y requerimiento respecto del SUP-JRC-336/2017.

Mediante Acuerdo de once de agosto siguiente y en virtud de así haberlo solicitado el partido MORENA, la Magistrada Instructora determinó abrir el incidente de nuevo escrutinio y cómputo respecto de **337 casillas**. Asimismo, requirió al Presidente del Consejo Distrital número XXXVI, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución de dicho incidente.

I. Escritos de tercero interesado. El nueve de agosto, el Tribunal local remitió a esta Sala Superior, los escritos de tercero interesado presentados por la Coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social a los presentes juicios de revisión constitucional.

J. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió el referido incidente, en el sentido de declarar parcialmente fundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en once casillas pertenecientes al XXXVI distrito electoral del Estado de México. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se realizó el veintisiete de agosto por la Sala Regional Toluca la que, en su oportunidad, remitió el acta y las actuaciones correspondientes.

K. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió ambos juicios constitucionales y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró

cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXXVI distrito electoral local, con cabecera en San Miguel Zinacantepec.

II. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que en los juicios que se tramitan existe conexidad en la causa, en virtud de que en ambos se controvierte la sentencia dictada por la misma autoridad responsable recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/8/2017 y acumulados, de treinta de julio del año en curso.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-336/2017**, al juicio **SUP-JRC-335/2017**. Además, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

III. Tercera Interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada en los presentes juicios de revisión acumulados.

Al respecto se precisa que, se tiene a la Coalición Electoral con la calidad con la que comparece, en virtud de que cumplen los requisitos para ello, a saber:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se identifica al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación de la presentación de los juicios de revisión en estudio, de acuerdo al

plazo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en los presentes expedientes según las razones de fijación y de retiro de las correspondientes cédulas de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación atinentes, transcurrió de las diecisiete horas del cinco de agosto a las diecisiete horas del ocho de agosto del año en curso; por lo que si la Coalición Electoral presentó, en ambos casos, sus escritos el ocho de agosto, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, resulta evidente que fueron oportunos.

c) Legitimación y personería. La coalición está legitimada para comparecer a los presentes juicios, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los promoventes, quienes como última intención solicitan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas para obtener un cambio en la votación recibida en el Distrito XXXVI, de San Miguel Zinacantepec, Estado de México para la elección de Gobernador en dicha entidad federativa, mientras que el tercero interesado pretende que se confirme el sentido y alcance de la sentencia impugnada.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Miguel Ángel Sánchez Jiménez, quien acude ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional y de la Coalición Electoral integrada por el referido instituto político, así como por, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social ante el Consejo distrital; así como la de Mayra Maldonado Arenas quien acude como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el señalado Consejo.

d). Interés jurídico. La Coalición tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios, porque pretende que se declaren infundados e inoperantes los motivos de agravio que los partidos políticos actores proponen en los mencionados juicios de revisión constitucional electoral acumulados.

IV. Causas de improcedencia.

La tercera interesada aduce que las demandas deben desecharse por ser frívolas.

La causal de improcedencia es **infundada**, por lo siguiente.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que un medio de impugnación es frívolo, cuando en las demandas se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, de la lectura de las demandas, se advierte que en ellas se expresan una serie de hechos y agravios con el propósito de cambiar el sentido de la resolución impugnada, por lo que con independencia de la veracidad o no de ellos, se tiene por cumplidos en sentido formal los requisitos de procedencia.

Ello, porque el análisis sobre si le asiste la razón o no a los institutos políticos actores, corresponde al estudio de fondo, de ahí que cualquier pronunciamiento al respecto, sería prejuzgar.

V. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se muestra a continuación:

1. Forma. Las demandas cumplen los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el respectivo nombre del actor y las firmas de quienes promueven a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, la sentencia controvertida se emitió el treinta de julio del presente año y fue notificada a los actores el treinta y uno de julio de esta anualidad. De esta forma, si los juicios de revisión constitucional

electoral fueron promovidos el día cuatro de agosto, resulta evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, los juicios son promovidos por partidos políticos nacionales, esto es, el Partido del Trabajo, por conducto de Emmanuel Cruz Romero, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Distrital XXXVI, del Instituto Electoral de Estado de México, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, a Rodolfo Iván Casas Clavel, como representante propietario de **MORENA** ante el ante el Consejo Distrital XXXVI del Instituto Electoral de Estado de México y al haber presentado la demanda con ese carácter, cuenta con personería para interponer el presente juicio de revisión, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El requisito se colma, ya que ambos partidos presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad, que motivaron la sentencia ahora impugnada y que estiman contraria a Derecho, pues en ella se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la **elección de Gobernador** del Estado de México, realizada por

el Consejo Distrital número XXXVI, con sede en San Miguel Zinacantepec, de esa entidad federativa.

V.1. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación en las leyes electorales del Estado de México, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 23/2000 esta Sala Superior, visible a fojas 271 y 272, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de las demandas se advierte que los accionantes hacen valer la violación, entre otros, de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, incisos b), l) y m) de la Constitución Federal.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante. Las violaciones que se hacen valer respecto de los actos reclamados son determinantes para el resultado de la elección de Gobernador, ya que se trata de sentencias relacionadas con los resultados de los cómputos distritales de la referida elección; por lo que la confirmación o revocación de las resoluciones impugnadas necesariamente impactará en la elección del Gobernador, ya sea porque los resultados se mantengan intocados si se confirman o porque exista la posibilidad de que pudieran ser modificados a través del estudio de fondo de las controversias.

4. Reparabilidad. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la toma de protesta del

cargo de Gobernador del Estado de México, cuyos resultados se impugnan, tendrá lugar el próximo dieciséis de septiembre del año en curso.

VI. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En el incidente del juicio de revisión SUP-JRC-336/2017, interpuesto por MORENA se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de once casillas.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por las y los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

En el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por la Magistrada Electoral Martha C. Martínez Guarneros, Presidenta de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, con la participación de quienes representan a los partidos y a la coalición, se advierte lo siguiente.

No.	Sección y casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
1	5263 C01	48	76	105	4	1	4	94	3	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	10	0	12	359
		48	76	105	4	0	4	94	3	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	10	0	12	358
	Variación	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	5335 C01	40	106	113	7	3	1	125	3	2	2	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	1	15	434
		40	106	113	7	3	1	125	3	2	2	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	1	15	434
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	5343 B	49	91	95	7	3	3	104	5	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	0	7	379

**SUP-JRC-335/2017
Y ACUMULADO**

No.	Sección y casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total	
		49	91	95	7	2	3	105	5	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	13	0	7	379
	Variación	0	0	0	0	-1	0	+1	0	-1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	5343 C03	65	96	92	8	5	6	115	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	0	14	417
		65	96	92	8	5	6	115	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	0	14	417
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	5349 C05	44	91	100	11	8	3	122	3	2	1	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	12	0	13	414
		44	91	99	11	8	3	122	3	2	1	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	0	13	413
	Variación	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
6	5421 C01	54	85	92	7	2	2	75	1	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	0	6	0	7	335
		54	85	91	7	2	2	75	1	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	0	6	0	8	335
	Variación	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
7	5436 C03	50	134	143	10	3	3	80	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	16	0	13	455
		51	134	142	10	3	3	80	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	16	0	11	453
	Variación	+1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-2
8	5836 C04	61	86	84	15	13	9	99	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	9	0	12	390
		61	86	84	15	13	9	100	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	9	0	10	390
	Variación	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0
9	5837 C03	42	87	92	7	3	3	101	2	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	12	0	7	360
		42	87	92	7	3	3	101	2	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	12	0	7	360
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	5837 C07	67	82	75	10	1	4	91	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	1	8	357
		67	82	75	10	1	4	92	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	1	7	357
	Variación	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
11	5838 C02	49	95	92	16	3	4	104	1	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	9	0	15	394
		49	95	93	16	3	4	104	1	2	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	9	0	14	394
	Variación	0	0	+1	0	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
	TOTAL	+1	0	-2	0	-2	0	+3	0	-2	0	0	+1	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	-5	-4

A continuación, se refleja el resultado de la tabla anterior agregada de acuerdo a la forma en que participaron los candidatos y candidatas.

Variación total del cómputo distrital con motivo del recuento	Resultados del cómputo distrital		 				Candidata independiente	No registrados	Nulos	Votación emitida
	AEC	569	1179	1083	102	1110	126	2	123	4294
	REC	570	1178	1081	102	1113	126	2	118	4290
	DIF	+1	-1	-2	0	+3	0	0	-5	-4

AEC: Acta de escrutinio y cómputo. REC: Recuento. DIF: Diferencia

VII. Estudio de fondo. De los escritos de ambas demandas se advierte que, sustancialmente, los partidos actores hacen valer los siguientes motivos de disenso:

A. Agravios genéricos

A.1 Agravio relativo a la legislación aplicable.

MORENA

Afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del **INE** en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque, tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso

electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por **MORENA** debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402, del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias

impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401, del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402, del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al

proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

A.2 AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA DE CAPTURA DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (SICRAEC).

El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.⁴

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado "*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y*

⁴ En adelante SICRAEC.

Cómputo (SICRAEC)”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) EN RELACIÓN CON LAS PRESUNTAS SUMAS AUTOMÁTICAS DEL SICRAEC QUE MANIPULARON LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y SOBRE LA PRESUNTA INCONSISTENCIA ENTRE EL SICRAEC Y EL PREP.

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) PRESUNTAS DISCREPANCIAS ENTRE EL SIJE Y EL SICRAEC RESPECTO AL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO REGISTRADOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE⁵ demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el

⁵ Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

SIJE no contiene información vinculante aunado a que tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) EXISTENCIA DE ERROR Y DOLO EN LOS DATOS CONSIGNADOS EN DIVERSAS CASILLAS.

- Finalmente, respecto al agravio de **MORENA** relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por **MORENA**, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por

recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera **MORENA** en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** **MORENA** no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

B. Causales de nulidad en la votación. Los partidos políticos del Trabajo y **MORENA** tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección para gubernatura, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En sus respectivas demandas de juicios de revisión constitucional electoral, los

**SUP-JRC-335/2017
Y ACUMULADO**

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XI).
32.	5349	C06												X	1
33.	5350	C05										X		X	2
34.	5350	C07							X					X	2
35.	5420	C01							X			X		X	3
36.	5421	B										X			1
37.	5422	C02												X	1
38.	5423	C02		X									X		2
39.	5423	C03							X			X			2
40.	5424	C02										X			1
41.	5425	C01							X			X		X	3
42.	5425	C03							X			X		X	3
43.	5425	C04												X	1
44.	5426	B							X			X		X	3
45.	5428	C02										X			1
46.	5430	C02										X			1
47.	5432	B							X						1
48.	5432	C01												X	1
49.	5434	C02						X						X	2
50.	5434	C01							X			X			2
51.	5434	C03							X			X			2
52.	5436	C01												X	1
53.	5437	C03										X			1
54.	5437	C04												X	1
55.	5438	C02							X			X			2
56.	5440	C03										X			1
57.	5440	C09										X			1
58.	5822	B										X			1
59.	5823	B										X			1
60.	5824	B										X			1
61.	5826	B		X									X		2
62.	5826	E01												X	1
63.	5826	S01							X			X			2
64.	5827	C01												X	1
65.	5827	C02												X	1
66.	5828	C01			X										1

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XI).
67.	5833	B										X			1
68.	5835	E01						X						X	2
69.	5836	B									X			X	2
70.	5836	C04										X			1
71.	5837	C04							X			X		X	3
72.	5837	C07							X			X			2
73.	5838	C03									X			X	2
74.	5838	C02										X			1
75.	5841	B										X			1
76.	5841	C02										X			1
77.	5843	C02												X	1
78.	5843	C04							X			X			2
79.	5844	C02												X	1
80.	5846	C01										X			1
81.	5847	C01						X				X		X	3
82.	5848	B										X			1
83.	5851	C02										X			1
84.	5853	C01										X			1
85.	5853	C05		X									X		2
86.	5855	C01												X	1
87.	5858	B		X									X		2
88.	5858	C01									X			X	2
89.	5859	B		X									X		2
90.	5860	C03		X									X		2
91.	5862	C01		X									X		2
92.	5867	B										X			1
93.	5868	B		X									X		2
Total de causales			1	8	1	12	0	3	21	0	3	43	8	33	133

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	11
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	<u>82</u>

Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.

Las siguientes casillas se **desestiman**, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad por los propios partidos o fueron controvertidas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el TEEM estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1.	653	C02				X										1
2.	1035	C03				X										1
3.	1038	C01				X										1
4.	1052	C03				X										1
5.	1053	C01				X										1
6.	1068	C01				X										1
7.	1069	B				X										1
8.	1079	C02				X										1
9.	1080	C01				X										1
10.	1080	C02				X										1
11.	4328	C02				X										1
						11										11

Así, al pretender que esta Sala Superior revise las once casillas antes señaladas, constituye una cuestión novedosa que no puede ser analizada en esta instancia y, por ende, como ya se señaló, éstas se desestiman.

Apartado II. CASILLAS OBJETO DE ANÁLISIS POR ESTA SALA SUPERIOR, LAS CUALES SE DESESTIMAN POR CAUSAL EN ESPECÍFICO.

B.1 OMISIÓN DE ESTUDIAR DIVERSAS CASILLAS, CUYA VOTACIÓN SE SOLICITÓ ANULAR.

MORENA aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

La casilla que, según el actor, la responsable dejó de analizar es la **5330 C03**.

ESTUDIO DEL AGRAVIO. El motivo de disenso es **infundado** pues, como se aprecia de la resolución impugnada⁶, la responsable sí analizó dicha casilla; tan así es, que verificó que, entre otras, fue objeto de recuento, por el grupo de trabajo uno, en las oficinas del Consejo Distrital respectivo.

Ante este hecho y toda vez que **MORENA** no esgrimió argumentos tendentes a evidenciar que, durante el recuento de ese centro de votación en sede distrital, hubiese existido error o dolo, sus alegatos eran improcedentes, pues las supuestas inconsistencias las sustentó en los datos obtenidos de las actas

⁶ Visible a fojas 315 a 316, del expediente JI/8/2017.

de escrutinio y cómputo, documentos que quedaron superados con las actas de recuento.

De tal suerte que, si en la presente instancia, el agravio versa únicamente en la supuesta omisión de estudio por parte de la responsable, al resultar infundado éste, no puede alcanzar la pretensión de nulidad respecto de esa casilla.

B.2 FRACCIÓN I, INSTALACIÓN DE CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO

MORENA

La autoridad responsable no valoró las pruebas que obran en el expediente, tales como las actas de inicio de la jornada electoral, respecto de ocho casillas –mismas que a continuación se refieren-. De esta forma, resulta inverosímil la argumentación de la responsable en el sentido de que no se acreditó el supuesto de casilla instalada en lugar distinto del autorizado

	Casilla	
1	5423	C02
2	5826	B
3	5853	C05
4	5858	B
5	5859	B
6	5860	C03
7	5862	C01
8	5868	B

ESTUDIO DEL AGRAVIO. Este órgano jurisdiccional estima que su agravio es **infundado**, conforme a lo siguiente.

De la resolución impugnada⁷ se advierte que, en el apartado “Respecto a la causal I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente”, la responsable calificó de inoperante el agravio respectivo, al determinar que el actor fue omiso al señalar las casillas cuya votación se solicita anular por dicha causal, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 420, fracción II, de dicho código electoral, pues si bien insertó un cuadro en el que se leen cuatro columnas relativas a “SECCIÓN”, “CASILLA”, “LUGAR QUE SE INSTAÓ (SIC) SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA” Y “LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO”, lo cierto es que dicho cuadro no contiene información alguna, lo que imposibilitó al Tribunal abordar el examen de la cuestión planteada.

Así las cosas y del análisis que en esta instancia se realiza del escrito de demanda de juicio de inconformidad presentado por **MORENA**, en efecto, se advierte⁸ la inserción del cuadro a que hace referencia el Tribunal, del que se evidencia que el actor fue omiso al identificar las casillas, el lugar donde supuestamente fue instalada irregularmente la casilla respectiva, así como el lugar autorizado en el encarte respectivo para tal efecto.

⁷ Visible a fojas 242 a 244 del expediente de Juicio de Inconformidad JI/8/2017.

⁸ Visible a foja 24 del expediente JI/37/2017.

No es óbice a lo anterior, que más adelante en su escrito de demanda⁹ insertara un cuadro en el que sí identifica un total de 8 (ocho) casillas y el supuesto lugar donde se debió instalar cada casilla según el encarte, pero sin señalar el dato atinente al lugar donde efectivamente se instaló. Lo que, de suyo, imposibilita realizar el estudio planteado.

Ello, porque —precisamente— para determinar si se actualiza la causa de nulidad, resulta imprescindible realizar la confrontación de ambos domicilios.

De esta forma, no le asiste la razón al actor cuando afirma que resulta inverosímil la determinación de la responsable; pues, por el contrario, la responsable resolvió de forma correcta ante la imposibilidad, por falta de elementos, de analizar la cuestión planteada; pues fue el actor quien incumplió con su carga probatoria de acreditar, con la información y con los documentos necesarios y suficientes, la causal de nulidad pretendida.

Esto es, no acreditó el cambio de domicilio sin autorización.

B.3 FRACCIÓN II, INSTALAR LA CASILLA EN HORA ANTERIOR A LA ESTABLECIDA

MORENA

Illegal que el Tribunal local desestimara la causa hecha valer, en virtud de que no se acreditó, en la casilla 5828 C1, que su

⁹ Visible a foja 29 del expediente de Juicio de Inconformidad JI/37/2017.

instalación se realizó antes de las 7:30 horas, sin que la responsable verificara que estuvieran presentes los representantes de los partidos políticos.

ESTUDIO DEL AGRAVIO. Es **infundado** como a continuación se explica.

Al analizar la causa hecha valer, la responsable consideró que, conforme a la fracción II, del artículo 402, del Código local, para tenerla por debidamente configurada, debían concurrir, y en consecuencia acreditarse, los siguientes tres elementos normativos:

- a) Que la mesa directiva de casilla se instaló antes de las 7:30 de la mañana;
- b) Que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes participantes, y
- c) Que tal instalación anticipada sea determinante para el resultado de la votación.

Así, —consideró— la intención del legislador al establecer dicha causal de nulidad se dirige a garantizar que los actos de instalación de la casilla se realicen en un tiempo prudente a fin de que sea antes de la recepción del sufragio (toda vez que la instalación implica las tareas de colocación y montaje físico de los enseres y mobiliario necesario), con el propósito de tutelar la equidad de la contienda, partiendo de que al inicio de la jornada, es decir a las 8:00 horas, las urnas deben encontrarse

vacías, de tal suerte que exista certeza de que los únicos votos que han de acumularse son los de los ciudadanos que ejerzan su derecho.

De tal suerte, —abunda la responsable— que los actos de instalación de casilla deben asentarse en la documentación oficial aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente en el Acta de Jornada Electoral, que de acuerdo con el artículo 293 del Código de la materia, en el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

- a) El lugar, hora y fecha en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Ahora bien, para el análisis de la causal pretendida el Tribunal local tomó en cuenta, fundamentalmente, como medios de convicción, las siguientes documentales públicas:

1. Acta de jornada Electoral;
2. Hoja de Incidentes;
3. Escrito de protesta (en su caso), y
4. Acta de Escrutinio y Cómputo

Así, del análisis de las documentales arriba precisadas y correspondientes a la casilla impugnada, la responsable advirtió que, contrario a lo alegado, se asentó que dicha casilla fue instalada a las 7:30 (siete horas con treinta minutos) sin que en la hoja de incidentes se asentara alguna cuestión irregular, además de no existir escrito de protesta por parte de algún partido político o candidato independiente. Por ello es que consideró infundado el agravio.

Ahora bien, **MORENA** pretende en el presente juicio constitucional controvertir tal decisión, alegando que la responsable no verificó la participación de los representantes de los partidos políticos.

No le asiste la razón al actor porque, como lo estimó la responsable, para efecto de actualizar la nulidad pretendida resulta necesario que converjan los elementos normativos ya citados.

Es decir, que se acredite con las documentales necesarias e idóneas lo siguiente: 1. Que la casilla se instaló antes de las 7:30 horas, 2. Que dicha instalación se llevó al cabo sin la presencia de los representantes de los partidos políticos o de

los candidatos independientes, y 3. Que el resultado de la actualización de los dos supuestos anteriores haya sido determinante para el resultado de la elección.

Así, no resulta eficaz ni suficiente la afirmación de que la responsable no verificó la participación de los representantes de los partidos políticos en el acto de instalación.

En efecto, carece de eficacia el argumento pues, precisamente, de haber existido tal irregularidad debió haberse plasmado en la hoja de incidente o, en su defecto, en el escrito de protesta, respectivo; situación analizada por la responsable y no controvertida por el actor.

Por último, en el supuesto de que se hubiese asentado tal situación en dichas documentales, lo cierto es que con ello sólo se acreditaría uno de los tres elementos normativos necesarios para la configuración de la nulidad pretendida; por lo que, en su caso, resultaría insuficiente para actualizar la causa de nulidad.

B.4 FRACCIÓN III, EJERCER PRESIÓN EN FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EL ELECTORADO

MORENA

Resulta ilegal que el Tribunal local calificara inoperante el agravio, porque supuestamente es vago, genérico e impreciso, dado que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuando ello consta en las actas de instalación, jornada electoral y hojas de incidentes, las cuales no fueron valoradas

por el Tribunal local, pues de haberlo hecho habría advertido las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar la coacción y presión ejercida sobre los funcionarios de las mesas directiva de casillas y los electores.

Para demostrar su dicho inserta una tabla con 12 (doce) casillas, en las cuales transcribe los incidentes que, según **MORENA**, se presentaron en ellas.

ESTUDIO DEL AGRAVIO. El agravio es **infundado** por lo que refiere a la casilla **5349 B**.

En la resolución que ahora se recurre, se advierte que la responsable¹⁰ determinó la inoperancia del agravio hecho valer por **MORENA**, por el que pretendía acreditar la causa de nulidad establecida en la fracción III, del artículo 402, del Código electoral local, por supuestos actos de presión sobre los electores o de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, en virtud de que del escrito de demanda de juicio de inconformidad,¹¹ se aprecia que el partido se limitó a señalar la casilla **5349 B**, y a expresar conductas genéricas, sin narrar los hechos de los que se advirtiera quién fue la persona que ejecutó los supuestos actos de presión; si dichas conductas se ejercieron sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o de qué manera o modo se ejecutaron.

¹⁰ Visible a foja 244 del expediente JI/8/2017.

¹¹ Visible a foja 63 del expediente JI/37/2017.

En consecuencia, el Tribunal local determinó que carecía de los elementos suficientes para analizar la causal de nulidad pretendida.

Ahora bien, lo infundado de su agravio recae en que pretende trasladar la carga probatoria a la autoridad responsable, en tanto infiere, incorrectamente, que es aquella la que, al analizar diversas constancias (que, a decir del actor, obran en el expediente) debe deducir, y en consecuencia acreditar, que se actualizó la hipótesis normativa que prevé la causal relativa a los actos de presión ya citados.

Ahora bien, respecto de las 11 (once) casillas restantes, es decir:

	Casilla	
1	653	B
2	1035	C03
3	1038	C01
4	1052	C03
5	1053	C01
6	1068	C01
7	1069	B
8	1079	C02
9	1080	C01
10	1080	C02
11	4328	C02

Mismas que están citadas en su demanda de juicio de revisión constitucional, y en las que pretende hacer valer la causal objeto de estudio, éstas, ya fueron desestimadas en atención a lo analizado en la presente ejecutoria, en el apartado Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.

B.5 FRACCIÓN V, PERMITIR SUFRAGAR A PERSONAS SIN DERECHO A ELLO

MORENA

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección.

Así, desde una perspectiva garantista, la responsable debió garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, concluyendo que sí se actualizaba la causal de nulidad hecha valer en las siguientes casillas:

	Casilla	
1	5434	C02
2	5835	E01
3	5847	C01

ESTUDIO DEL AGRAVIO. Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que, en esas tres casillas, de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En el caso, **MORENA** invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el

aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, **MORENA** argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis **XVI/2003**, establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a

un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

B.6. FRACCIÓN VI, RECEPCIÓN DE VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA

MORENA

Es ilegal la determinación de la responsable en el sentido de haber declarado infundado el agravio tendiente a demostrar que se actualizaba la causal prevista por la fracción VI, del artículo 402, del Código Electoral local, respecto de veintiún casillas – mismas que se mencionan a continuación- ya que queda

evidenciado (según el actor con el cuadro que inserta en su demanda) que la instalación anticipada de casillas así como la interrupción de la votación sin causa justificada, deben ser determinante para producir la nulidad de la votación.

	Casilla	
1	5335	B
2	5335	C06
3	5337	C03
4	5338	B
5	5342	C01
6	5343	B
7	5346	C01
8	5350	C07
9	5420	C01
10	5423	C03
11	5425	C01
12	5425	C03
13	5426	B
14	5432	B
15	5434	C01
16	5434	C03
17	5438	C02
18	5826	S01
19	5837	C04
20	5837	C07
21	5843	C04

ESTUDIO DEL AGRAVIO. El agravio es **infundado**, por lo siguiente.

En su demanda primigenia,¹² MORENA pretende hacer valer la causal antes apuntada argumentando que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las 21 (veintiún) casillas antes precisadas, se desprendería que la jornada electoral se había llevado al cabo en fecha distinta.

¹² Visible a fojas 36 a 39, del expediente JI/37/2017.

Según el partido actor, para acreditar lo anterior, insertó un cuadro con los siguientes rubros: SECCIÓN, CASILLA, HORA DE INSTALACIÓN, HORA DE INICIO, HORA DE CIERRE, TIEMPO DE VOTACIÓN, VOTO PROMEDIO POR HORA, TIEMPO DE VOTACIÓN IRREGULAR y VOTO IRREGULAR, con una serie de datos (horas y tiempos estimados) que, asegura, demostraban su pretensión.

En la resolución impugnada, la responsable realizó el estudio de la causal¹³ prevista por la fracción VI, del artículo 402, del Código electoral local, respecto de 21 (veintiún) casillas, determinando que el agravio respectivo resultaba infundado por las consideraciones que a continuación se exponen.

Afirmó que para realizar el análisis respectivo se debían tener presentes dos elementos fundamentales, previstos por la fracción VI del artículo 402 del código local, a saber:

- a) Que se recibiera la votación a una fecha distinta a la señalada; y
- b) Que ese hecho fuese determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, estableció que, previo al estudio de los motivos de disenso, resultaba necesario tener presente las normas que, dentro del código electoral local, guardaban relación con la materia de impugnación; es decir, los artículos 29, 238, 301,

¹³ Visible a fojas 261 a 277, del expediente JI/8/2017.

302, 304, 305, 306, 311, 312, 329 y 330 de los que, medularmente se desprende que:

- Las elecciones ordinarias locales tendrían lugar el primer domingo junio del año que corresponda (en el particular 4 de junio de 2017).
- La jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 horas.
- En ningún caso pueden recibirse votos antes de las 8:00 horas.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

- Se señala lo que debe hacerse constar en el apartado del acta correspondiente a la instalación.
- Una vez llenad y firmada el acta de jornada electoral el Presidente anunciará el inicio de la votación.
- La votación no podría suspenderse salvo por causa de fuerza mayor, en cuyo caso se indica el procedimiento a seguir.
- La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre del acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente, y
- El procedimiento a seguir en caso de que, por cuestiones extraordinarias, no se instale la casilla.

De lo anterior, la responsable concluyó, previo al estudio de las casillas, que para tener por configurada la causal pretendida, resultaba indispensable:

1. Que se acreditara que se recibió la votación
2. Que dicha recepción se realizó, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Ya en el análisis respectivo, determinó tomar en cuenta como elementos idóneos y necesarios para, en su caso, acreditar las irregularidades alegadas: las actas de jornada electoral y las

hojas de incidente respectivas; documentales públicas a las que les otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del código local.

De tal forma que, una vez analizadas las documentales arriba citadas y respecto de la totalidad de las casillas impugnadas, concluyó que no le asistía la razón al actor en tanto la hora de instalación de la casilla respectiva, la hora de inicio de la votación y la hora de cierre de la votación, en los 21 (veintiún) casos, se llevaron al cabo conforme a los tiempos previstos por la normativa electoral, amén de que de las respectivas hojas de incidentes, no se asentaron situaciones o hechos que acreditaran alguna irregularidad.

En consecuencia, y no obstante las afirmaciones sin sustento por parte de **MORENA**, la responsable mediante el análisis de los medios probatorios idóneos para acreditar, en su caso, la nulidad hecha valer, determinó que no se actualizaba la causal pretendida. De ahí que el Tribunal local estimara infundado su agravio.

Por lo anterior, resulta evidente que, contrario a lo sostenido en el presente recurso de revisión constitucional electoral por el actor, la responsable analizó y concluyó, conforme a Derecho, que no se actualizaba la causal de nulidad, sin que sea suficiente que, también en esta instancia, el actor se limite a afirmar lo contrario, sin proporcionar las pruebas necesarias o, en su defecto, evidenciar razonablemente, que las analizadas

por la responsable no deben llevar a la conclusión que ahora se recurre.

Por lo que los argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

B.7 FRACCIÓN VIII, IMPEDIR EL ACCESO O EXPULSAR A LOS REPRESENTANTES

MORENA

Es ilegal la determinación de la responsable en el sentido de haber declarado inoperante el agravio tendiente a demostrar que se actualizaba la causal prevista por la fracción VIII, del artículo 402, del Código Electoral local, respecto de 3 casillas:

	Casilla	
1	5836	B
2	5838	C03
3	5858	C01

Lo anterior, toda vez que de la lectura de las incidencias que se contienen en los documentos electorales básicos, no se advierten manifestaciones que hayan sido plasmados por los integrantes de la mesa directiva de las casillas objeto de impugnación. En ese sentido, resulta inverosímil, dogmática, vaga, genérica e imprecisa la argumentación de la autoridad

responsable, al no entrar al fondo del asunto y no valorar, exhaustivamente, las pruebas agregadas al expediente.

ESTUDIO DEL AGRAVIO. En concepto de este órgano jurisdiccional es **inoperante** el motivo de disenso.

Del escrito de demanda primigenia¹⁴ se advierte que **MORENA** hizo valer dicha causa de nulidad pues, a su decir, de las actas de escrutinio y cómputo y de las hojas y escritos de incidentes levantadas respecto de las casillas 5836 B, 5838 C03 y 5858 C01, se desprendía que se impidió a sus representantes, sin causa justificada, estar en esos centros de votación.

En la resolución impugnada, la responsable determinó inoperante su agravio en virtud de que, estimó que el actor omitió narrar los hechos y especificar las circunstancias de lugar, modo y tiempo, necesarias para poder abordar el estudio en cuestión.

A juicio de esta Sala Superior el hecho de haber señalado las casillas y mencionado que, en las actas de escrutinio y cómputo, así como que en los escritos de protesta respectivos constaban los hechos señalados, resultaba suficiente para que la responsable verificara si en tales documentales se asentaron las afirmaciones sostenidas; y a partir de ello, analizar si se acreditaba o no la causal pretendida.

¹⁴ Visible a fojas 56 a 60 del expediente del Juicio de Inconformidad JI/37/2017.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima la inoperancia del agravio en tanto no puede alcanzar su pretensión de nulidad.

Lo anterior, porque del análisis que en esta instancia se realizó a las documentales que se demuestran más adelante, se advierte que, contrario a lo que afirma, en dichos documentos oficiales no se asentó irregularidad alguna respecto de la causa de nulidad pretendida; como a continuación se expone:

CASILLA	DOCUMENTAL ANALIZADA	INCONFORMIDAD
5836 B	1. Acta de Jornada Electoral	No se advierte inconformidad alguna respecto de la causal que se analiza hecha valer por el representante de MORENA (Visible a foja 265 del expediente ANEXO II Actas de Jornada Electoral 2017, del expediente JI/38/2017).
	2. Acta de Escrutinio y Cómputo	No se advierte inconformidad alguna respecto de la causal que se analiza hecha valer por el representante de MORENA (Visible a foja 138 del expediente ANEXO III Actas de Escrutinio y Cómputo 2017, del expediente JI/37/2017).
	3. Hoja de incidentes	No se plasmó ningún tipo de incidente (Visible a foja 191 del expediente ANEXO IV Hojas de Incidentes 2017, del expediente JI/37/2017).
5838 C03	1. Acta de Jornada Electoral	No se advierte inconformidad alguna respecto de la causal que se analiza hecha valer por el representante de MORENA (Visible a foja 286 del expediente ANEXO II Actas de Jornada Electoral 2017, del expediente JI/38/2017).
	2. Acta de Escrutinio y Cómputo (Recuento)	Esta casilla fue objeto de recuento por lo que no obra Acta de Escrutinio y Cómputo.
	3. Hoja de Incidentes	No se advierte inconformidad alguna respecto de la causal que se analiza hecha valer por el representante de MORENA (Visible a foja 205 del expediente ANEXO IV Hojas de Incidentes 2017, del expediente JI/37/2017).
	1. Acta de Jornada Electoral	El representante de MORENA se negó a firmar (Visible a foja

5858 C01		335 del expediente ANEXO II Actas de Jornada Electoral 2017, del expediente JI/38/2017).
	2. Acta de Escrutinio y Cómputo	No se advierte inconformidad alguna respecto de la causal que se analiza hecha valer por el representante de MORENA (Visible a foja 226 del expediente ANEXO III Actas de Escrutinio y Cómputo 2017, del expediente JI/37/2017).
	3. Hoja de Incidentes	No se advierte inconformidad alguna respecto de la causal que se analiza hecha valer por el representante de MORENA (Visible a foja 257 del expediente ANEXO IV Hojas de Incidentes 2017, del expediente JI/37/2017).

B.8 ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO

PARTIDO DEL TRABAJO

B.8.1 Al resolver la causa de nulidad de votación recibida en casilla, planteada en el juicio de inconformidad bajo el supuesto previsto por la fracción IX, del artículo 402, del Código electoral local, la responsable calificó infundado el agravio con lo que faltó a los principios de certeza y legalidad; pues no obstante que reconoció que existieron inconsistencias aritméticas en las actas de escrutinio y cómputo, determinó que tal hecho no siempre es imputable a los funcionarios de casilla por lo que no necesariamente lleva a la consecuencia de determinar la nulidad planteada.

Con ello, la responsable resolvió con argumentos genéricos y sobre hechos aislados y particulares sin ver el contexto y la sistematicidad de aquellas; y desestimando el dolo de dichas irregularidades, sin mediar mayor actividad e investigación y sin allegarse de mayores elementos.

ESTUDIO DEL AGRAVIO. El agravio es **infundado** en parte, e **inoperante** en otra.

De la demanda primigenia se aprecia que el partido actor hizo valer la causa de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX, del Código electoral local, al sostener que medió error o dolo en la votación recibida en las casillas **5263 C01 y 5823 B**.

La fracción IX del artículo 402 del Código electoral local establece que procede la nulidad de votación recibida en casilla, cuando medie “error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

En la sentencia impugnada el Tribunal local sostuvo que para el análisis de dicha fracción debían acreditarse dos elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Precisó que, respecto del primer elemento, debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia conforme al valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe; Por el contrario —apuntó— el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; y este jamás puede presumirse sino siempre debe ser comprobado.

De esta forma concluyó que en virtud de que en el expediente no obraba constancia alguna que acreditara el “dolo” en el cómputo de la votación, el estudio se haría en base a posibles errores aritméticos o de asentamiento de cantidades en las actas.

Ya en el análisis respectivo, la responsable determinó que por lo que hace a la casilla 5263 C01, si bien existe diferencia en uno de los tres rubros fundamentales (Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal), —pues se asentó la cantidad de 358 (trescientos cincuenta y ocho)—; lo cierto es que en los otros dos rubros fundamentales (Total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación) las cantidades coinciden plenamente en 359 (trescientos cincuenta y nueve); así, sostuvo que la diferencia máxima entre los tres rubros fundamentales era de 1 (un) voto; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en dicha casilla fue de 11 (once) votos; razón suficiente para concluir que dicha diferencia no era determinante para la votación, pues como resulta evidente, la diferencia entre los rubros fundamentales es menor a aquella existente entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, por lo que se refiere a la casilla **5823 B**, sostuvo que si bien existe una irregularidad en uno de los tres rubros fundamentales (CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL), pues se dejó en blanco dicha cantidad, lo cierto es que en los otros dos rubros fundamentales (TOTAL DE BOLETAS

DEPOSITADAS EN LA URNA Y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN) las cantidades coinciden plenamente en 407 (cuatrocientos siete); De esta forma, en la resolución impugnada se sostuvo que el hecho de que en el acta respectiva se omitiera asentar un dato respecto de un rubro fundamental, si bien implica una inconsistencia, ésta no era de tal entidad que obligara a decretar la nulidad de la votación.

Ello pues, en primer término, las cantidades asentadas en los otros dos rubros fundamentales, son plenamente coincidentes y no existen medios de convicción en el expediente que contradigan la coincidencia ya apuntada.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor pues el análisis y conclusión a la que arribó la responsable fueron conforme a Derecho, según se expone a continuación.

La certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de éste, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores.

Ahora bien, es criterio reiterado de este Tribunal Constitucional que, en un marco ideal, los rubros fundamentales deben consignar valores idénticos; no obstante, las diferencias que en su caso reporten las cifras asentadas para cada uno de esos rubros, o la falta de asentamiento en alguno de ellos, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

De esta forma, para que se actualice la causa de nulidad citada, (como lo pretendió el PT en su Juicio de Inconformidad) es necesario que medie error en el cómputo de votos, y sea determinante para el resultado de la votación. Es decir, se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

En ese sentido, si del análisis que realizó la responsable de las casillas impugnadas, sólo se acreditó que existió, en principio, errores respecto de uno de los tres rubros fundamentales y que, en un caso, la diferencia no fue determinante para el resultado de la votación; y en el otro, existe plena correspondencia en dos rubros fundamentales, resulta evidente que no se actualiza la causal pretendida por el actor.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene el PT vía agravio en el presente juicio constitucional, la responsable no faltó a los principios de certeza y legalidad; y, menos aún, resolvió con argumentos genéricos y sobre hechos aislados, pues como se advierte de la propia resolución y del análisis aquí realizado, estudió dicha causal conforme a los elementos legales que la componen y conforme a los criterios que ha sostenido esta Sala Superior. De ahí lo infundado.

Por lo demás, resulta **inoperante** su motivo de disenso en la parte en la que afirma que, al resolver sobre dicha causal, el tribunal local no observó el contexto y la sistematicidad de dichos errores, desestimando el dolo de dichas irregularidades, sin mediar mayor actividad e investigación y sin allegarse de mayores elementos.

Ello, porque se basa en afirmaciones genéricas, sin sustento, en las que, en modo alguno, se controvierten las razones sostenidas en la resolución para concluir que, en dichas casillas, no se actualizó la causal pretendida; es decir, por

ejemplo, no se exponen las razones que evidencien que la conducta alegada fue sistemática (la impugnación la realizó sólo respecto de dos casillas); así como tampoco demuestra cómo, contrario al criterio de la responsable, se acreditaba el dolo en el cómputo de dichas casillas.

MORENA

B.8.2 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA EN EL RECUESTO REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL. La responsable estaba obligada a revisar las actas de las casillas contra lo consignado en la sumatoria, respecto de las casillas:

	Casilla	
1	5841	B
2	5847	C01
3	5848	B
4	5851	C02

ESTUDIO DEL AGRAVIO. Inoperante en una parte e **infundado** en otra, como a continuación se explica.

Por lo que se refiere a las casillas **5841 B, 5847 C01 y 5851 C02**, el agravio del recurrente, es **inoperante** porque no combate frontalmente las consideraciones que llevaron a la responsable a determinar que las casillas antes señaladas, no fueron objeto de recuento; por lo que, de conformidad con la lógica y la sana crítica, el Tribunal local sostuvo que no pudieron implicar error en el procedimiento de recuento, pues no fueron parte de dicha práctica.

Ahora bien, por lo que refiere a la casilla **5848 B**, el agravio se estima **infundado** pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en dicha casilla no se subsanaron a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

Asimismo, de una revisión a la respectiva acta circunstanciada de recuento realizado por el grupo de trabajo número dos, así como a la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla 5848 B¹⁵, (mismas que tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios) y, de las cuales, se desprende que en el recuento realizado por el grupo de trabajo número dos, estuvo

¹⁵ Visibles a fojas 209 a 267, del anexo I Actas de Sesión del expediente JI/37/2017.

presente el representante de **MORENA**, quien firmó de conformidad dicha acta, sin que haya realizado algún tipo de manifestación relacionada con la supuesta alteración en los resultados obtenidos.

B.8.3 INDEBIDO ESTUDIO DE TREINTA Y OCHO CASILLAS POR DICHA CAUSAL. Es ilegal la determinación de la responsable en el sentido de haber declarado infundado el agravio tendiente a demostrar que se actualizaba la causal prevista por la fracción IX, del artículo 402, del Código Electoral local, respecto de las siguientes treinta y siete casillas.

No.	Casilla	
1	5330	C03
2	5335	B
3	5342	C01
4	5343	B
5	5344	B
6	5347	C01
7	5349	B
8	5349	C02
9	5350	C05
10	5420	C01
11	5421	B
12	5423	C03
13	5424	C02

No.	Casilla	
14	5425	C01
15	5425	C03
16	5426	B
17	5428	C02
18	5430	C02
19	5434	C01
20	5434	C03
21	5437	C03
22	5438	C02
23	5440	C09
24	5822	B
25	5824	B
26	5826	S01

No.	Casilla	
27	5833	B
28	5836	C04
29	5837	C04
30	5837	C07
31	5838	C02
32	5841	C02
33	5843	C04
34	5846	C01
35	5853	C01
36	5440	C03
37	5867	B

Lo anterior, dado que se identifican los tres rubros fundamentales para acreditar el error en el cómputo de los votos.

ESTUDIO DEL AGRAVIO. El agravio es **inoperante** como se expone a continuación.

De la demanda presentada por **MORENA**¹⁶, se advierte que impugnó un total de 37 (treinta y siete) casillas afirmando se actualizaba la causal de nulidad atinente a error y dolo en el cómputo de votos.

Ello, en virtud de que, a su parecer, existían irregularidades entre los tres rubros fundamentales, a saber: Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación.

Ahora bien, de la resolución combatida¹⁷ se advierte que de las treinta y nueve casillas impugnadas por **MORENA** y el Partido del Trabajo (la sentencia refiere cuarenta casillas pero de una revisión a la misma se advierte que la autoridad responsable plasmó dos veces la casilla 5843 C04), el Tribunal local desestimó un total de 28 (veintiocho) por haber sido objeto de recuento por el Consejo Distrital respectivo, y considerar que, en el agravio expresado por el actor, se afirmaba que las supuestas irregularidades constaban en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, documentos que habían sido superados por el acta de sesión de recuento; además de que, de dicho agravio, no se desprendía que **MORENA** hiciera valer que, no obstante el recuento realizado, persistían dichas irregularidades.

¹⁶ Visible a fojas 46 a 53 del expediente del Juicio de Inconformidad JI/37/2017.

¹⁷ Visible a fojas 313 a 327 del expediente del Juicio de Inconformidad JI/38/17.

En consecuencia, el Tribunal local desestimó la pretensión por esas 38 (treinta y ocho) casillas y se avocó al estudio de 11 (once) que a continuación se refieren:

	Casilla	
1	5263	C01
2	5343	B
3	5423	C03
4	5425	C01
5	5823	B
6	5836	C04
7	5837	C07
8	5838	C02
9	5841	C02
10	5853	C01
11	5867	B

Del análisis atinente, la responsable determinó que, contrario a lo afirmado por el partido, en 5 (cinco) casillas (**5343 B, 5836 C04, 5837 C07, 5853 C01 y 5867 B**), los tres rubros fundamentales coinciden plenamente; y en las 5 (cinco) restantes (**5263 C01, 5423 C03, 5425 C01, 5838 C02 y 5841 C02**), si bien existían diferencias en alguno de los rubros fundamentales, estas no eran determinantes en tanto la diferencia máxima entre dichos rubros, era menor a aquella existente entre el primero y segundo lugares de la votación. En consecuencia, declaró infundado el agravio.

Ahora bien, la inoperancia del motivo de disenso hecho valer en el presente juicio de revisión constitucional, radica en que no combate las razones sostenidas por la responsable por las que desestimó las casillas que fueron objeto de recuento, ni tampoco controvierte las consideraciones que llevaron al

Tribunal local a determinar que su agravio era infundado; antes bien, se limita a **reiterar el agravio expresado en su demanda primigenia**; esto es, que se actualiza la causal en 38 (treinta y ocho) casillas por existir diferencias entre los tres rubros fundamentales, razón que imposibilita su análisis en esta instancia.

B.9 FRACCIÓN X, CÓMPUTO DE VOTOS EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO

MORENA

Es ilegal la determinación de la responsable en el sentido de haber declarado infundado el agravio tendiente a demostrar que se actualizaba la causal prevista por la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local, respecto de ocho casillas, a saber:

No.	Casilla	
1	5423	C02
2	5826	B
3	5853	C05
4	5858	B
5	5859	B
6	5860	C03
7	5862	C01
8	5868	B

Lo anterior, dado que de las pruebas aportadas por el actor se advierte que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al permitido por la ley, lo que denota una falta de exhaustividad en la sentencia.

ESTUDIO DEL AGRAVIO. Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de **MORENA** de anular la votación de 8 (ocho) casillas por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente.

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas **5423 C02, 5826 B, 5853 C05, 5858 B, 5859 B, 5860 C03, 5862 C01 y 5868 B**; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo.

El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.

El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que los domicilios que se apreciaban en las actas eran coincidentes, siendo que en algunos documentos se capturó un menor número de datos de identificación, por lo que se acreditó que el escrutinio y

cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

En este sentido, se aprecia que, al desestimar los planteamientos de **MORENA**, el tribunal local acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.

De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de **MORENA** relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio, por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

B.10 FRACCIÓN XII, IRREGULARIDADES GRAVES

PARTIDO DEL TRABAJO

B.10.1 Resulta ilegal que la responsable considerara inoperantes e infundados los agravios planteados en el juicio primigenio toda vez que no se señaló de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, como era obligación en términos del artículo 419, fracción IV y V del Código Electoral Local.

Ello, en atención a que pasó por alto el contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior **3/2000**, por la que se establece, esencialmente, que para tener por debidamente configurados los agravios, basta con expresar la causa de pedir. Así, la autoridad contaba con el conocimiento de los hechos expuestos en la demanda de los que se podían deducir afectaciones al proceso electoral local (a los principios de certeza, legalidad y objetividad), que ponen de manifiesto la posible actualización de causas de nulidad de la votación.

B.10.2 La responsable no tomó en cuenta que el PT carecía de elementos para señalar con toda precisión los posibles hechos denunciados; sin embargo, el tribunal local contaba con facultades expresas para seguir indagando a fin de identificar u obtener indicios que le permitieran hacer identificable los hechos y continuar con la investigación.

B.10.3 La responsable no consideró que en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que las irregularidades graves alegadas son determinantes para el resultado de la votación y se limitó en la interpretación de la demanda del Juicio de Inconformidad, debiendo haber generado un criterio amplio atendiendo a la finalidad de la norma.

MORENA

B.10.4 Es ilegal la determinación de la responsable en el sentido de haber declarado infundado el agravio tendiente a demostrar que se actualizaba la causal prevista por la fracción

XII, del artículo 402, del Código Electoral local, respecto de las siguientes 29¹⁸ (veintinueve) casillas.

	Casilla	
1	5330	C02
2	5333	C02
3	5337	B
4	5337	C04
5	5349	B
6	5350	C05
7	5350	C07
8	5420	C01
9	5422	C02
10	5425	C01
11	5425	C03
12	5425	C04
13	5426	B
14	5432	C01
15	5434	C02
16	5436	C01
17	5437	C04
18	5826	E01
19	5827	C01
20	5827	C02
21	5835	E01
22	5836	B
23	5837	C04
24	5838	C03
25	5843	C02
26	5844	C02
27	5847	C01
28	5855	C01
29	5858	C01

¹⁸ No obstante que en el cuadro de la demanda se mencionan treinta y cinco casillas, lo cierto es que las casillas 5333 C02, 5337 C04, 5350 C07, 5426 B y 5847 C01 se repiten, por lo que, en realidad se impugnan veintinueve.

Lo anterior, ya que, aunque la responsable ya se había pronunciado sobre tales irregularidades al analizar la causal de nulidad prevista en la fracción V, del indicado artículo 402, también lo es que debió pronunciarse por separado de esta causa de nulidad y no de manera genérica, pues fue omiso en analizar el material probatorio aportado, como son el acta de instalación, acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y listas nominales.

Estudio de los agravios del PT, identificados en esta ejecutoria como B.10.1, B.10.2 y B.10.3 y el de MORENA identificado como B.10.4¹⁹. Por lo que se refiere al **PARTIDO DEL TRABAJO**, los primeros dos motivos de disenso son **infundados**, y el tercero **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra; el agravio de **MORENA** se considera **infundado**; como se expone a continuación.

De la demanda primigenia de Juicio de Inconformidad presentada por el PT²⁰ se advierte que hizo valer, entre otros motivos de disenso, que en las siguientes 5 (cinco) casillas: **5335 C02, 5338 C02, 5345 C05, 5349 C06 y 5827 C01**, se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 402, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México.

¹⁹ Lo que no causa lesión al actor en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en *Compilación 1997-2013*. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. TEPJF, pp. 125.

²⁰ Visible a fojas 5 a 20 del expediente JI/38/2017.

Por lo que refiere a **MORENA**, de su demanda primigenia²¹ se desprende que hizo valer, entre otros motivos de disenso, que en 34 (treinta y cuatro) casillas, se actualizaba dicha causal de nulidad.

Al efecto, ambos partidos políticos señalan las casillas en las que estiman ocurrieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma, y expresan, de manera genérica, las supuestas conductas que actualizan dicha causal.

En tal virtud, en efecto, el Tribunal local determinó²² inoperantes los agravios esgrimidos por ambos actores al estimar que se limitaron a señalar hechos genéricos e imprecisos sin relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos.

Con ello —se afirma en la resolución—, se pretendía obligar a que la responsable estudiara oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una contravención a las disposiciones del Código electoral, lo que consideró jurídicamente improcedente en términos del artículo 419, fracciones IV y V, que irrogan la obligación para los promoventes, de identificar el acto impugnado y mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación.

²¹ Visible a fojas 69 a 77 del expediente JI/37/2017.

²² Visible a fojas 251 y 252 del expediente JI/38/2017.

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que no les asiste la razón a los actores, al tenor de lo siguiente:

El artículo 402, del Código electoral local, prescribe que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite, entre otras causales, la prevista por la fracción XII, atinente a que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Del análisis de la fracción antes descrita se puede concluir que los elementos indispensables que conforman la nulidad de casilla son los siguientes:

1. Que exista irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación,

debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2004, de rubro **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

En este contexto, para tener por colmado el requisito de la acreditación de la irregularidad deben constar en autos **los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de tal extremo**.

Por su parte, el requisito relativo a que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Asimismo, el elemento consistente en que se ponga en duda la certeza de la votación, se refiere a que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron; esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Finalmente, el requisito relativo a la determinancia, este se analiza desde dos aspectos, el cuantitativo o aritmético, o el cualitativo.

El criterio cuantitativo consiste en que las irregularidades advertidas se puedan cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo consiste en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

En esta tesitura, no cualquier irregularidad invocada, sino **únicamente aquellas que reúnan la totalidad de los requisitos** antes mencionados, tendrán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

De esta forma, tal y como sostuvo el Tribunal local, para que éste estuviera en aptitud de analizar la causal invocada por ambos actores en las casillas precisadas en sus demandas primigenias, resultaba necesario que, además de individualizar las casillas y citar el supuesto en el que pretendía que

encuadraran las conductas genéricamente referidas en sus escritos de demanda —como lo hicieron—, a su vez acreditaran, con los medios probatorios idóneos y suficientes, los hechos o irregularidades que, en su concepto, se actualizaron el día de la jornada electoral, que no fuesen reparables durante la jornada, que pusieran evidentemente en duda la certeza de la votación y que fuesen determinantes para su resultado.

Como se precisó anteriormente, contrario a lo que sostienen los actores, del análisis que se hace en esta instancia de sus demandas primigenias, no se advierte que hubiesen cumplido con la acreditación de la totalidad de los elementos constitutivos de la causal que interesa, pues, tal y como lo sostiene la responsable en la resolución que ahora se impugna, se limitaron a señalar las casillas en las que estimaron se actualizaba la causal invocada señalando genéricamente supuestas conductas irregulares.

En efecto, de sus escritos de demanda presentados ante el Tribunal local no se desprende que ofrecieran medio probatorio alguno tendiente a acreditar sus afirmaciones; tampoco obra en autos que, cuando menos, hubiesen ofrecido algún elemento indiciario que generara duda razonable en la responsable, sobre la posible vulneración al principio de certeza de la votación y sirviera de sustento para realizar el análisis pretendido.

En tal sentido, no resulta jurídicamente eficaz —como lo pretende hacer valer el PT en este juicio de revisión constitucional, vía agravio—, que para acreditar las irregularidades graves aducidas ante la responsable (con todos sus elementos constitutivos), bastaba con expresar la causa de pedir, pues la autoridad contaba con el conocimiento de los hechos expuestos en la demanda de los que se podían deducir afectaciones al proceso electoral local (a los principios de certeza, legalidad y objetividad), que pusieron de manifiesto la posible actualización de causas de nulidad de la votación.

Lo anterior resulta inexacto en tanto que, si bien es cierto que —como ya se puntualizó—, para tener por configurados los agravios, resulta suficiente expresar la causa de pedir, ello no debe traducirse en que, para acreditar que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves, resulte igualmente suficiente manifestarlo de forma genérica.

Considerarlo así implicaría asimilar dos conceptos diversos. Resulta cierto que para tener por formulado un agravio **basta expresar** las razones — causa de pedir— por las que se estima que un acto u omisión es contrario a Derecho, sin que, efectivamente, resulte imprescindible estructurarlos en forma especial.

Por el contrario, como se analizó anteriormente, para acreditar hechos o conductas graves, por ende violatorios de los principios o a las normas electorales, **no resulta suficiente ni eficaz su mera declaratoria o afirmación**, pues tal extremo

lleva implícita la carga que descansa en el principio de que quien afirma está **obligado a probar**. Por mayoría de razón, cuando la consecuencia de tales afirmaciones lleve aparejada la nulidad de votación recibida en casilla.

En las señaladas circunstancias, se considera que, tal y como lo estimó el Tribunal local, se carece de los elementos indispensables para analizar la causal pretendida.

De ahí lo infundado del primer motivo de disenso que pretende hacer valer en esta instancia el **PT** y el de **MORENA**.

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio esgrimido por el **PT**, tampoco le asiste la razón cuando afirma que, en virtud de que carecía de elementos para señalar con toda precisión los posibles hechos denunciados, la responsable contaba con facultades expresas para seguir indagando a fin de identificar u obtener indicios que le permitieran hacer identificable los hechos y continuar con la investigación.

Esto es así, porque el actor parte de la premisa falsa de que puede transferir la carga probatoria a la autoridad responsable, considerando que aquella puede seguir con la investigación de los hechos que, afirma, constituían irregularidades graves durante la jornada electoral.

En efecto, resultan inexactas sus afirmaciones por las siguientes razones:

Primero, porque, como se precisó, es al actor a quien lo corresponde la carga probatoria de acreditar los elementos constitutivos del supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla previsto por la fracción XII, del artículo 402, del Código Electoral local.

Así, no resulta suficiente, para evadir dicha carga probatoria, aseverar que no estaba en condiciones de proporcionarlas.

Y, en segundo, porque es criterio de este Tribunal Electoral que, en última instancia, llevar al cabo diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano resolutor, **cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.**

Lo anterior, como se ha sostenido en la razón que constituye la esencia contenida en la jurisprudencia 9/99, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**²³.

Esto es, cuando analizados todos los elementos jurídicos y fácticos del expediente, la autoridad estima que le resulta imposible resolver el fondo del asunto; no así, (como lo pretende el actor), que resulte necesario que el Tribunal local realice las diligencias suficientes para recabar, de oficio, los elementos probatorios idóneos, necesarios y suficientes, para

²³ Consultable en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp.316 a 317.

acreditar la pretensión del ahora recurrente. De ahí lo infundado del segundo agravio del PT.

Por lo que refiere al tercer motivo de disenso del **PARTIDO DEL TRABAJO**, esta Sala Superior estima que resulta inoperante, pues expresa, de manera genérica y subjetiva, que en el expediente se encontraban los elementos demostrativos necesarios para acreditar que las irregularidades graves alegadas son determinantes para el resultado de la votación y, no obstante ello, la responsable realizó una interpretación limitada de la demanda de Juicio de Inconformidad, debiendo haber generado un criterio amplio atendiendo a la finalidad de la norma.

Lo anterior se valora así, porque de forma alguna el actor precisa cuáles son los elementos demostrativos que obran en el expediente y no fueron apreciados, en su justa dimensión, por la responsable para acreditar la nulidad pretendida; tampoco expone la forma y circunstancias en que tales medios demostrativos acreditan fehacientemente la existencia y determinancia para el resultado de la votación; y, menos aún, expone argumentos o razones sobre cómo el Tribunal local aplicó una interpretación limitativa; o en su caso, expone la interpretación que, a su entender, genera convicción sobre sus afirmaciones en torno a la acreditación de sus extremos.

Como queda evidenciado, lejos de combatir las consideraciones de la responsable que la llevaron a concluir que el actor no aportó elemento alguno para acreditar que existieron

irregularidades graves el día de la jornada electoral, se limita a expresar afirmaciones sin ningún sustento, que impiden a este Tribunal Constitucional analizarlas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias 81/2002 y 19/2012, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, de rubros: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."** y **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."**

VIII. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de cuatro casillas, se debe modificar el cómputo distrital.

En ese entendido, se debe destacar que, para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito.

²⁴ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y Tomo 2, Libro XIII, octubre de 2012, página 731, respectivamente.

Posteriormente, se hará el desarrollo de la fórmula para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente, conforme a lo siguiente:

No.	Sección y casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
1	5263 C01	48	76	105	4	1	4	94	3	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	10	0	12	359
		48	76	105	4	0	4	94	3	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	10	0	12	358
	Variación	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
2	5335 C01	40	106	113	7	3	1	125	3	2	2	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	1	15	434
		40	106	113	7	3	1	125	3	2	2	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	1	15	434
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	5343 B	49	91	95	7	3	3	104	5	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	0	7	379
		49	91	95	7	2	3	105	5	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	13	0	7	379
	Variación	0	0	0	0	-1	0	+1	0	-1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	5343 C03	65	96	92	8	5	6	115	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	13	0	14	417
		65	96	92	8	5	6	115	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	13	0	14	417
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	5349 C05	44	91	100	11	8	3	122	3	2	1	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	0	13	414
		44	91	99	11	8	3	122	3	2	1	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	0	13	413
	Variación	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
6	5421 C01	54	85	92	7	2	2	75	1	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	6	0	7	335
		54	85	91	7	2	2	75	1	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	6	0	8	335
	Variación	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
7	5436 C03	50	134	143	10	3	3	80	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	16	0	13	455
		51	134	142	10	3	3	80	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	16	0	11	453
	Variación	+1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-2
8	5836 C04	61	86	84	15	13	9	99	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	9	0	12	390

**SUP-JRC-335/2017
Y ACUMULADO**

No.	Sección y casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
		61	86	84	15	13	9	100	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	9	0	10	390
	Variación	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	-2	0
9	5837 C03	42	87	92	7	3	3	101	2	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	12	0	7	360
		42	87	92	7	3	3	101	2	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	12	0	7	360
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	5837 C07	67	82	75	10	1	4	91	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	1	8	357
		67	82	75	10	1	4	92	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	1	7	357
	Variación	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
11	5838 C02	49	95	92	16	3	4	104	1	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	9	0	15	394
		49	95	93	16	3	4	104	1	2	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	9	0	14	394
	Variación	0	0	+1	0	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
	TOTAL	+1	0	-2	0	-2	0	+3	0	-2	0	0	+1	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	-5	-4

Esos resultados se obtuvieron de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por las y los funcionarios autorizados y, por tanto, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este apartado, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de México, del XXXVI distrito electoral, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, conforme lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS:

SUP-JRC-335/2017
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
	20,905	+1	20,906
	41,479	0	41,479
	32,161	-2	32,159
	3,373	0	3,373
	1,716	-2	1,714
	1,136	0	1,136
morena	35,008	+3	35,011
	634	0	634
	406	-2	404
	270	0	270
	52	0	52
	86	+1	87
	702	0	702
	160	+2	162
	46	0	46
	3	0	3
	27	0	27
	5	0	5
	6	0	6
	3,945	0	3,945
Candidatos No Registrados	111	0	111
Votos Nulos	4,037	-5	4,032

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
VOTACIÓN TOTAL	146,268	-4	146,264

VOTACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinte mil novecientos seis	20,906
	Cuarenta y dos mil ciento setenta y dos	42,172
	Treinta y dos mil ciento cincuenta y nueve	32,159
	Tres mil trescientos setenta y tres	3,373
	Dos mil doscientos noventa y uno	2,291
	Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	1,454
	Treinta y cinco mil once	35,011
	Ochocientos diez	810
	Tres mil novecientos cuarenta y cinco	3,945
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento once	111
VOTOS NULOS	Cuatro mil treinta y dos	4,032
TOTAL	Ciento cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro	146,264

Votación final obtenida por los candidatos:

Efectuada la distribución de votos a los partidos políticos y partidos coaligados, contendientes en el distrito de que se trata, es posible obtener la votación final obtenida por los candidatos, la cual se observa en el cuadro siguiente.

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN (número)	VOTACIÓN (letra)
	20,906	Veinte mil novecientos seis
	46,727	Cuarenta y seis mil setecientos veintisiete
	32,159	Treinta y dos mil ciento cincuenta y nueve
	3,373	Tres mil trecientos setenta y tres
	35,011	Treinta y cinco mil once
	3,945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco
No registrados	111	Ciento once
Votos nulos	4,032	Cuatro mil treinta y dos
Total	146,264	Ciento cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro

El cómputo mencionado, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XXXVI en San Miguel Zinacantepec, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del IEEM para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-336/2017, al diverso SUP-JRC-335/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/8/2017 y acumulados de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el acta de cómputo distrital de la elección a la gubernatura realizado por el XXXVI distrito electoral, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO